



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 387-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0068-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1907-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 16 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.² (en adelante, **Backus**) es titular de la Planta Cusco, ubicada en la Av. La Cultura N° 725, distrito, provincia y departamento de Cusco.
2. El 13 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 0068-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.

Planta Cusco (**Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Backus. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de marzo de 2015 (**Acta de Supervisión**)³.

3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1136-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015⁴ (**ITA**), la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 0043-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero de 2018⁵ (**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Backus.
5. La DFAI emitió la Resolución Subdirectoral N° 552-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de junio de 2018⁶ (**Resolución de variación de imputación**), a través de la cual la SFAP varió la imputación de cargos, respecto de la conducta infractora N° 3 detallada en la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral.
6. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0447-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 8 de agosto de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁷.
7. Luego de analizados los descargos⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI⁹ del 24 de agosto de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Backus¹⁰, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

³ Documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 6.

⁴ Folios 1 al 5.

⁵ Folios 53 al 55. Notificada el 31 de enero de 2018 (folio 56).

⁶ Folios 173 al 176. Notificada el 14 de junio de 2018 (folio 177).

⁷ Folios 178 al 186. Notificada el 9 de agosto de 2018 (folio 187).

⁸ Folios 189 al 203.

⁹ Folios 214 al 223. Notificada el 27 de agosto de 2018 (folio 224).

¹⁰ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹¹

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Backus excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto	Artículo 3° y numeral 2 del artículo 6° del Reglamento Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI (RPADAIM) ¹² .	Literal h) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la norma de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos

cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1 y N° 2.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI, Reglamento Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera.**

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos: (...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular. - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Excedió en 130% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). - Excedió en 177.7% para Demanda Química de Oxígeno (DQO). <p>De acuerdo a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2014-I.</p>	<p>Artículo 4° de la norma sobre Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹³.</p>	<p>Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA. Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. (RCD N° 045-2013-OEFA/CD)</p> <p>Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD¹⁴.</p>

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 552-2018-OEFA/SFAP.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. La Resolución Directoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.**

Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician.

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, sobre Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2013. (...)**

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución

- (i) De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que los resultados contenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-I, para los parámetros en efluentes DBO₅ y DQO, excedían los LMP para alcantarillado de la actividad cerveza en curso establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
 - (ii) El hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00142218 realizado por un laboratorio acreditado, en el cual se aprecia que Backus habría excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros DBO₅ y DQO en la estación de monitoreo "EF-01" (Ubicado cerca al cerco perimétrico, efluente proveniente del agua de planta de Fuerza, Área de Fermentación y Área de Cocimiento) de la Planta Cusco.
 - (iii) Mediante escritos de descargos I, II y III, Backus indicó que los valores de DBO₅ y DQO se encuentran dentro de los límites establecidos en la normativa, conforme se indica en los monitoreos ambientales sustentados en los Informes de Ensayo N° 2598-15, 096548-2015, MIT-18/00325, 44648/2016, 172267 y 174151, correspondientes a los Informes de Monitoreo Ambiental de los Semestres 2015-I, 2015-II, 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II, donde se verifica que el parámetro de DQO ha proyectado una tendencia hacia la baja.
 - (iv) Sobre el particular, la DFAI manifestó que con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, Backus presentó los Informes de Monitoreo ambiental previamente analizados, en los cuales se advierte que el parámetro DQO no excede los LMP, lo cual fue considerado para no recomendar el dictado de medidas correctivas.
 - (v) Asimismo, respecto a la solicitud de Backus sobre que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) debido a que en los informes de monitoreo posteriores al semestre 2014-I ya no excede LMP, la DFAI precisó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) ha establecido, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME, que las acciones adoptadas por BACKUS a efectos de no exceder los límites máximos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza esta no es subsanable.
9. El 19 de septiembre de 2018, Backus interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

¹⁵ Folios 226 al 235.

- El administrado señala que no ha incurrido en el incumplimiento imputado y considerando la ilegalidad del inicio del presente procedimiento administrativo, solicita su archivamiento definitivo, conforme el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**), sobre la base del reporte de monitoreo de junio 2018, en el cual se puede evidenciar que los valores de DBO y DQO se encuentran dentro de la normativa. En ese sentido, Backus manifiesta que cumple con mantener sus LMP acorde con la normativa.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley N° 29325**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

13. Por medio del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción, desde el 14 de enero de 2013.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁸ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de enero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 14 de enero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²¹ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²³ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA25, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos

-
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁵ **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver, consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus por haber excedido los LMP, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2015

25. Al respecto, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel (**Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**) establece en su artículo segundo que los LMP consisten en la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Asimismo, establece que su cumplimiento es exigible legalmente.
26. Al respecto en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo, para la actividad de cerveza se establece lo siguientes LMP :

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE

PARAMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEM
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSC	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSC
Pt-	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	100	50	500	350	1000	500	
Aceites y Grasas (mg/l)			20	15	100	50	100
DBO ₅ (mg/l)			1000	500		500	
DQO (mg/l)			1500	1000		1000	
Sulfuros (mg/l)							

(...)

* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** Nueva: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

27. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la DS advirtió que los resultados contenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-I, sobre los efluentes de la estación de monitoreo "EF-01" (Ubicado cerca al cerco perimétrico, efluente proveniente del agua de planta de Fuerza, Área de Fermentación y Área de Cocimiento³⁴) excedían los LMP para alcantarillado de la actividad cerveza en curso³⁵, para los parámetros DBO₅ y DQO.

³⁴ Folio 31 del Expediente.

Cuadro N° 5.5.1 Estación de monitoreo de efluentes líquidos industriales

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
EF-01	Ubicado cerca al cerco perimétrico, efluente proveniente del agua de planta de Fuerza, Área de Fermentación y Área de Cocimiento	8503422	178260

³⁵ Backus - Planta Cusco - inicio sus actividades industriales en el año 1908, por lo tanto corresponde calificarla como actividades en curso.

28. El referido Informe de Monitoreo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00142218³⁶ realizado por un laboratorio acreditado, en el cual se aprecia lo siguiente:

Cuadro: Resumen de excesos de los parámetros de DBO₅ y DQO

Parámetros	Unidad	Resultado INFORME DE ENSAYO: J-00142218	D.S. N° 003-2002-PRODUCE LMP actividad en curso para efluentes que vierten a la alcantarilla - Cerveza	Conclusión	Exceso
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2300	1000	Excedió	130%
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	4166	1500	Excedió	177,7%

Elaboración: TFA.

29. En ese sentido, se advierte que Backus excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros DBO₅ y DQO, por lo que, la SDI dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
30. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³⁷, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
31. En ese sentido, siendo que en aplicación de lo prescrito en el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, la Autoridad Instructora i) agrupó los excesos detectados como una única conducta infractora y, ii) identificó el porcentaje de excedencia más alto, que en el presente caso, corresponde al exceso de los LMP del parámetro DQO, en 177.7%; este colegiado considera que la subsunción de los hechos a la norma tipificadora, en el caso concreto, es correcto, conforme a lo considerado en anteriores pronunciamientos³⁸.

Sobre los argumentos presentados por Backus

32. Ahora bien, el administrado señala que no ha incurrido en el incumplimiento imputado y considerando la ilegalidad del presente inicio de PAS, solicita su

³⁶ Folio 42 (reverso) del Expediente.

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
 (Subrayado agregado)

³⁸ Resolución N° 274-2018-OEFA-TFA-SMEPIM. Expediente 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

archivamiento definitivo, conforme el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, sobre la base del reporte de monitoreo de junio 2018, en el cual se puede evidenciar que los valores de DBO y DQO se encuentran dentro de la normativa. En ese sentido, Backus manifiesta que cumple con mantener sus LMP acorde con la normativa.

33. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-2291³⁹ a cargo del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L, presentado por Backus, se aprecia la acreditación del mencionado laboratorio y de los métodos para realización de monitoreos de los parámetros DBO₅ y DQO ⁴⁰ conforme se muestra a continuación:



OALAB		INACAL	
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL DEPARTAMENTO REGIONAL DE AGRICULTURA, IRRIGACION Y PESQUERA DEL PERU		INACAL	
CON EL REGISTRO N° 006		N° 00000000000000000000	
INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-2291 00233			
I. DATOS DEL SERVICIO			
1. RAZON SOCIAL	INERGO CONSULTORA PERU S.A.C		
2. DIRECCION	CALLE 02 DE SETIEMBRE 111 JPN. BARRIO COMERCIAL (CALLE CORU 13 AV. LA MARINA, LIMA - URB. SAN MIGUEL)		
3. PROYECTO	PY BACTAS, MICHIMS 2018 - CUSCO - 1ER SEMESTRE		
4. PROCEDENCIA	PLANTA CUSCO - BACTAS		
5. SOLICITANTE	INERGO CONSULTORA PERU S.A.C		
6. ORDEN DE SERVICIO	06-18-1300		
7. FECHA DE MONITOREO	04/10/2018		
8. MONITOREADO POR	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L		
9. FECHA DE EMISION DE INFORME	23/10/18		
II. DATOS DE ITEMS DE ENSAYO			
1. SERVICIO	ANALISIS		
2. NUMERO DE MUESTRAS	20		
3. FECHA DE RECEPCION DE MUESTRA	24/10/18		
4. PERIODO DE ENSAYO	2018-07-02 al 2018-07-18		
III. METODOS Y REFERENCIAS			
TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIAL	TITULO	
Temperatura (D)	ISO 9001:2015	Temperature, Laboratory and Field Methods	
PH (D)	ISO 9001:2015	PH Value, Glass Electrode Method	

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIAL	TITULO
Calcio (T)	ISTA 3511 B-97-063-1987	100-mlp Strain Methoding - 4 Method Manual
Acidos y gases	ISO 9001:2015	Chemical Oxygen Demand (COD) - Closed Reflux, Titrimetric Method
Demanda biológica de oxígeno	ISO 9001:2015	Chemical Oxygen Demand (COD) - 5 Day, 20°C
Demanda química de oxígeno	ISO 9001:2015	Chemical Oxygen Demand (COD) - Closed Reflux, Titrimetric Method
Sulfatos	ISO 9001:2015	Sulfate, Barium Sulfate
Sulfuro hidrogenado	ISO 9001:2015	Sulfide, Total Sulfide

(T) Los métodos indicados se han sido aprobados por el INACAL - OE

Marta A. Vargas Huerta
E.I.R.L. Cuzco
Gerente General
N° C.P.: 152267

Prologacion Zarumilla No 20 lote 3 Bellavista - Callao
Tel: +51 71 20630 / 453 1309 / 940 598 583
Email: info@alab.com.pe
www.alab.com.pe

Prologacion Zarumilla No 20 lote 3 Bellavista - Callao
Tel: +51 71 20630 / 453 1309 / 940 598 583
Email: info@alab.com.pe
www.alab.com.pe

Página 1 de 8 Página 2 de 8

34. Del mismo modo, de la revisión de los resultados⁴¹, se aprecia que el parámetro DBO₅ obtuvo un valor de 179 mg/L y el parámetro DQO un valor de 440 mg/L, siendo que ambos resultados se encuentran por debajo del límite establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme se muestra a continuación:

³⁹ Folio 233 al 235.

⁴⁰ Instituto Nacional de la Calidad, visto en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Fecha de consulta. 29 de octubre de 2018.

⁴¹ Folio 233 al 235.

IV. RESULTADOS		I		II		III		IV	
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION (OEA) CON EL REGISTRO N° 12 002									
INFORME DE ENSAYO N° 18 231									
ITEM 0023									
CÓDIGO DE LABORATORIO									
CÓDIGO DEL CLIENTE									
COORDINADORA									
TÉRMINO DE VIGENCIA									
MUESTRO									
FECHA									
UNIDAD									
L.C.M.									
RESULTADOS									
Temperatura (°C)									
pH (25)									
Oxígeno (%)									
IV. RESULTADOS									
CÓDIGO DE LABORATORIO									
CÓDIGO DEL CLIENTE									
COORDINADORA									
TÉRMINO DE VIGENCIA									
MUESTRO									
FECHA									
UNIDAD									
L.C.M.									
RESULTADOS									
Temperatura (°C)									
pH (25)									
Oxígeno (%)									

V. RESULTADOS		I		II		III		IV	
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION (OEA) CON EL REGISTRO N° 12 002									
INFORME DE ENSAYO N° 18 231									
ITEM 0023									
CÓDIGO DE LABORATORIO									
CÓDIGO DEL CLIENTE									
COORDINADORA									
TÉRMINO DE VIGENCIA									
MUESTRO									
FECHA									
UNIDAD									
L.C.M.									
RESULTADOS									
Soluble suspendido									
Asbesto y plomo									
Soluble de metales									
Demanda bioquímica de oxígeno									
Demanda química de oxígeno									

35. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que los resultados obtenidos corresponden al primer semestre del 2018, periodo distinto al hecho imputado, esto es al primer semestre del 2014. Por lo tanto, la información analizada líneas arriba, así como los informes de ensayo N° 2598-15, 396548-2015, MIT-18/00325, 44648/2015, 172267 y 174151 analizados en la Resolución Directoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI, sirven para verificar las acciones correctivas implementadas por el administrado, sin embargo, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora advertida.
36. Al respecto, se debe tener en cuenta que este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴², ha señalado que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas y por ende no se puede eximir de responsabilidad administrativa ante dichos incumplimientos.
37. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

⁴² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

- 
- 
38. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴³, el monitoreo de las emisiones en un momento determinado, refleja las características singulares de estas, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
39. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un exceso de los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
40. De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad a Backus respecto del hecho imputado.
41. Finalmente, cabe acotar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁴ -invocado por el administrado- en el presente caso, se ha otorgado al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos, para que puede presentar sus descargos.
42. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Backus, por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴³ Ver Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
Artículo 6.- Presentación de descargos

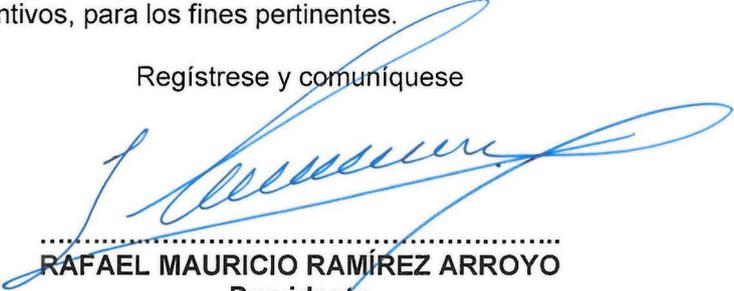
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

SE RESUELVE:

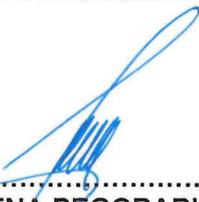
PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 387-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 16 folios.